Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos............... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Real decreto de 2 del mes corriente reorganizando las Juntas provinciales y locales de Instrucción pública inserto en la «Gaceta» del 10 del actual, dice en su art. 20 lo que sigue:

Las Juntas locales de primera enseñanza, se compondrán:

Del Alcalde, Presidente.

De un Concejal, Síndico.

Del Cura párroco: si hubiera mas de uno, el que designe el Diocesano.

Del Juez municipal.

De los Directores del Instituto y Escuelas superiores y profesionales.

Del sub-Delegado de Medicina si lo hubiere y en su defecto, de un Médico municipal.

De tres padres de familia y de dos madres de familia en poblaciones que pasen de 10.000 habitantes, reduciéndose este número á dos y una respectivamente, en las que no lleguen á este vecindario.

En las poblaciones en que no hubiere sub-Delegado de Medicina, el Gobernador nombrará el Médico que ha de formar parte de la Junta local. La misma autoridad nombrará los Vocales en concepto de padres y madres de familia, en virtud de propuesta hecha por el Ayuntamiento. En la propuesta y en el nombramiento se aplicará en las Juntas locales lo dispuesto para las provinciales en el art. 4.°

El Vocal, Concejal Síndico, cesará cuando deje de desempeñar tal función en el Ayuntamiento, aun cuando continúe siendo Concejal.

El Secretario del Ayuntamiento lo será también de la Junta local.

En su art. 36: Tanto las Juntas provinciales como las locales, serán reorganizadas conforme á las disposiciones de este decreto, á cuyo efecto, en el plazo de un mes, las Autoridades respectivas procederán á formular las oportunas propuestas para el completo de las mismas.

Y en mi deseo de que en la provincia de mi cargo se reorganicen en el más breve plazo las Juntas locales de primera enseñanza, espero de los Alcaldes de la misma, se sirvan remitirme á la mayor brevedad las indicadas propuestas, debiendo advertirles que para ser designados Vocales en concepto de padres y madres de familia, los propuestos deberán ser españoles y mayores de edad con hijos, que dentro de estas condiciones serán preferidos los que hubiesen fundado centros de enseñanza gratuita, construido á su costa edificios con destino á la enseñanza oficial, hecho donaciones ó instituido rentas para su fomento, ó ser Maestro ó Profesor jubilado en cualquiera de los grados de la enseñanza, y que las propuestas han de hacerse en lista manifestando las condiciones de edad, estado y profesión de cada uno de los propuestos.

Orense 17 de Septiembre de 1902.

El Gobernador,
Ricardo Martinez.

Circular.—**Pesas y Medidas**

Enterado este Gobierno del estado poco satisfactorio en que se halla el sistema métrico decimal de esta provincia para la ejecución de la ley de pesas y medidas, prevengo á todos los Alcaldes de la misma para que por los medios que se hallen á su alcance, hagan saber á sus administrados, así mismo á los comerciantes é industriales, la relación que se cita, para que se provean de las pesas y medidas que para su cumplimiento la ley vigente determina, evitando así al funcionario encargado en su visita la aplicación de las penas, cuando notase no se hubiese cumplido lo ordenado en esta circular.

Relación que se cita de los instrumentos y medidas que deben sujetarse á la comprobación.

Establecimientos de ropa de primera y segunda clase, según repartimiento general.—Dos metros y dos medios metros.

Idem de tercera y cuarta.—Un metro y un medio metro.

Baratillos de géneros.—Un metro y un medio metro.

Peletería con venta de esteras, hules y tapicería.—Un metro.

Talleres de madera.—Un metro.

Depósito de materiales de construcción.—Una pequeña balanza.

Sederías.—Un metro y una balanza de brazos iguales con su estuche de un kilogramo dividido, ó en su defecto una pequeña romana de mostrador.

Ferreterías en general.—Una romana básula de fuerza de 300 kilogramos con sus pesas accesorias. Una balanza ó pequeña romana de mostrador con sus respectivas pesas. Un metro. Debiendo ademas tener contrastadas las que expongan al público para su venta.

Almacenes de depósito en general.—Una romana ó báscula de gran fuerza por cada nave ó almacén.

Almacenes de paños.—Dos metros y dos medios metros.

Almacenes de comestibles al por mayor.—Una romana ó báscula de 1000 kilogramos y sus pesas accesorias. Una pequeña romana con idem idem.

Almacenes de comestibles al por mayor y menor.—Las mismas que para al por mayor, además una colección de medidas de capacidad para líquidos desde el doble litro al centilitro.

Tiendas de comestibles al por menor.—Una colección de medidas de capacidad para los líquidos desde el litro al centilitro. Una balanza ó pequeña romana de mostrador con sus pesas accesorias.

Almacenes y depósitos de carbón.—Una romana ó báscula de gran fuerza.

Maicerías y almacenes de forraje.—Una romana ó báscula de 300 kilogramos en adelante con sus pesas accesorias.

Droguerías.—Una romana báscula de 300 kilogramos al menos con sus pesas accesorias. Una balanza de mostrador con una colección de pesas desde 10 kilogramos al medio decágramo. Una colección de medidas de capacidad para líquidos desde el decálitro al centilitro.

Boticas.—Una balanza de fuerza de un kilogramo y las pesas necesarias hasta el decígramo. Una colección de medidas de capacidad para líquidos desde el litro al mililitro. Una balanza de precisión que sea sensible al milígramo.

Carnes en salazón.—Una romana de 300 kilogramos.

Platerías.—Una balanza y un estuche de pesas de dos kilogramos divididos hasta el centígramo.

Platerías y joyerías.—Una balanza igual á la anterior y además un granatorio ó quilatero con sus pesas correspondientes.

Fábricas de jabón y velas.—Una balanza ó báscula al menos de 300 kilogramos.

Fábricas de chocolates.—Una romana ó báscula de fuerza de 300 kilogramos con sus pesas accesorias. Una pequeña romana de mostrador con idem idem.

Almacenes de vinos, aguardientes y licores.—Una colección de medidas de capacidad para los líquidos desde el decálitro al centilitro.

Confiterías, dulcerías y reposterías.—Una balanza y las pesas necesarias para producir una maxima pesada de 5 kilgoramos.

Fábricas de dulces.—Una romana de 300 kilogramos.

Tenerías y cererías.—Idem, idem idem.

Fábricas de almidón.—Una romana 10 kilogramos.

Lecherías.—Una colección de medidas de capacidad para los líquidos desde el doble decálitro al decálitro.

Panaderías con venta de harinas.—Una romana báscula al alcance de 300 kilogramos en adelante. Una pequeña romana de mostrador con sus pesas accesorias.

Carnicerías y pescaderías.—Una balanza con colección de pesas desde 5 kilogramos al medio hectógramo ó en su defecto romanas col-

gantes ó fijas que reunan iguales condiciones.

Fundiciones.—Una romana báscula de gran fuerza.

Estaciones de ferrocarriles.—Todas las romanas y básculas dedicadas al tráfico.

Bancos.—Casas de cambio y oficinas del estado provinciales y municipales. Las dispuestas especial mente por la ley de los estatutos.

Rematadores de consumos y ecomenderos.—Una romana de 200 kilogramos.

Además de la indicada relación, están sujetas á la comprobación y contraste aquellas pesas y medidas que tuvieran en uso los comprendidos en la misma, y las que fuera de ella se empleen de contrastación, profesión ú oficio.

Los contraventores á la expresada circular incurrirán en las penas siguientes:

Art. 98. Los comerciantes ó industriales que usen pesas ó medidas ilegales, entendiéndose por tales no solo las del sistema antiguo, sino también las del métrico decimal sin la marca de la última comprobación periódica, igualmente que los aparatos de pesar y medir que carecen de este requisito, serán castigados con las penas de uno á diez días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas, cuando por el uso de aquellos no resulten defraudados los intereses del comprador ni del vendedor con arreglo á lo que dispone en su párrafo 3.° el art. 592 del Código penal.

Art. 100. La pena señalada por el art. 592 del Código penal será aplicable también:

1.° A los empleados públicos que por razón de su oficio intervengan en actos en que se haga uso de pesas y medidas no contrastadas debidamente ó denominaciones distintas de las legales.

2.° A los notarios y escribanos ú otros funcionarios que en la redacción de sentencias de los Tribunales y de contratos públicos empleen denominaciones de pesas y medidas distintas de las legales, y á los Registradores de la propiedad que hagan las inscripciones con igual infracción de la Ley ó de este Reglamento.

3.° A los constructores ó vendedores de pesas ó medidas que las vendan ó expongan al público para la venta sin la marca de la comprobación primitiva.

4.° A las personas que, aún no siendo traficantos, usaren en sus contratos pesas ó medidas sin la marca de la comprobación primitiva.

5.° A los comerciantes ó industriales sujetos á la comprobación periódica que no se hallen provistos del surtido de pesas y medidas necesarios con la marca de la última comprobación periódica.

6.° A los que contraviniendo las disposiciones del art. 15 vendan bebidas ó cualesquiera otros liquidos, al por menor por botellas, frascos ó basijas de otra especie que no contengan cantidades múltiples ó sub múltiples de la unidad métrica.

7.° A los que vendan por piezas ó paquetes comestibles ó mercancías de las que deban corresponder á un peso fijo, cuando este no sea del sistema métrico decimal.

8.° A los que vendan cereales, legumbres, leña ú otros combustibles, faltando á lo prevenido en el art. 25.

9.° A los que en contratos privados, en libros ó documentos del comercio, en carteles ó anuncios, empleen denominaciones de pesas ó medidas no autorizadas por la Ley.

10. A los comerciantes é industriales obligados á la comprobación que sin causa justificada negasen al Fiel contraste la entrada en sus establecimientos, así como también se negasen al pago de los derechos después de verifica a la comprobación por dicho funcionario.

Art. 101. A los Alcaldes que faltaren á cualesquiera de las obligaciones que por la ley de pesas y medidas se les impone dejando de prestar al Fiel contraste el apoyo necesario que les está encomendado incurrirán en las penalidades del art. 184 y concordantes de la ley municipal.

Lo que se hace presente para general conocimiento.

Orense 18 de Septiembre de 1902.

El Gobernador,
Ricardo Martínez.

Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna Santiago Formigo, vecino de Beade, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á su busca y detención, poniéndolo caso de ser habido á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento.

Sus señas

Edad 18 años.
Estatura regular.
Ojos castaños.
Cejas idem.
Nariz regular.
Barba poblada.
Color bueno.
Viste traje de tela oscura y calza borceguíes.

Orense 17 de Septiembre de 1902.

El Gobernador,
Ricardo Martínez.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico de la Administración económica provincial, formado en cumplimiento de lo que dispone el art 17 de Mi decreto de 1.° del mes actual.

Dado en San Sebastián á tres de Septiembre de mil novecientos dos. —Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodrigáñez.

REGLAMENTO ORGÁNICO de la Administración Económica Provincial

CAPÍTULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PROVNCIAL

Artículo 1.° La Autoridad económica superior en las provincias, excepto en las Vascongadas y Navarra, se ejercerá por un representante del Ministro del ramo, que se titulará Delegado de Hacienda.

Art. 2.° El servicio económico del estado se desempeñará en las provincias por los organismos y dependencias siguientes:

1.° Intervenciones de Hacienda.
2.° Administraciones de Contribuciones.
3.° Administración de Propiedades y Derechos del Estado y Administradores subalternos de Bienes del Estado.
4.° Administraciones especiales de Rentas arrendadas.
5.° Administraciones de Aduanas, principales y subalternas, divididas todas en dos Secciones, una administrativa y otra fiscal ó interventora, é Inspecciones especiales para los impuestos de azúcares, alcoholes y achicorias.
6.° Abogacías del Estado y oficinas liquidadoras del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.
7.° Tesorerías.
8.° Administraciones de Loterías.
9.° Administraciones y Depositarías especiales.
10. Archivos.
11. Intervenciones de las Salinas de Torrevieja y la Mata y de la Mina de Arrayanes.
12. Dirección de las minas de Almadén.
13. Comisiones de evaluación y Juntas periciales para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.
14. Recaudaciones de Hacienda.
15. Resguardos marítimos y terrestres.

En las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra habrá «Administraciones especiales de Hacienda, Intervenciones y Depositarías-pagadurías», refundiéndose en las «Administraciones» todos los servicios, excepto los que son propios de la Intervención y de la Caja.

Y en la provincia de Canarias, los servicios del Timbre del Estado, cerillas y explosivos, estarán, por ahoro, encomendados á la Administración de Contribuciones.

Art. 3.° A las Administraciones y á la parte administrativa de las dependencias enumeradas en el artículo anterior, compete en general la preparación, curso y fenecimiento de todas las operaciones previstas en las instrucciones, ordenanzas, reglamentos y circulares de cada ramo hasta declarar y liquidar los derechos y obligaciones de la Hacienda.

Se exceptúan los derechos y obligaciones cuya liquidación esté encomendada á los Centros directivos y los que por este reglamento se encomienden á las Intervenciones de Hacienda.

Art. 4.° Corresponde, también en general, á todas las Oficinas de Caja el recibo, la custodia y la entrega de los caudales públicos, efectos y valores, verificándolo precisamenie en las clases de moneda ú otras especies que determinen los mandamientos de ingresos y los de pago expedidos por los funcionarios competentes.

Art. 5.° A las Intervenciones y á las Secciones interventoras de todas las dependencias provinciales de Hcienda corresponde fiscalizar los actos de las demás dependencias en cuanto se refieren á declaración, liquidación y realización de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro y los de las Cajas y Almacenes; llevar la cuenta y razón y realizar los demás servicios de contabilidad.

CAPÍTULO II

DE LOS DELEGADOS DE HACIENDA

Art. 6.° Corresponde al Delegado de Hacienda en la provincia sujeta á su jurisdicción:

1.° Ejercer la autoridad superior y vigilancia sobre todas las dependencias, organismos, establecimientos y funcionarios de la Hacienda; sobre los Ayuntamientos, en lo concerniente al servicio económico del Estado que las disposiciones legales le encomienden; sobre los resguardos terrestres y marítimos de las rentas públicas, y sobre los Jefes y Oficiales de los mismos en lo concerniente también á la parte económica.

2.° Cumplir y hacer que se cumplan por todos los funcionarios, de cualquier clase, sujetos á su autoridad, según el párrafo anterior, las leyes, reglamentos, Reales decretos Reales órdenes é instrucciones vigentes en los diversos ramos y servicios de la Hacienda, resolviendo las dudas que su interpretación y aplicación ofrezcan, y consultando con el Ministro las resoluciones que deban revestir carácter general.

3.° Proteger é impulsar por cuantos medios estén al alcance de su autoridad el reparto, liquidación, investigación y cobranza de todas las contribuciones, rentas é impuestos, derechos y débitos de cualquier clase á favor del Estado, bien á propuesta de los Jefes respectivos, bien por sí. En el primer caso, el Jefe que haga la propuesta comunicará la resolución al Director ó Superior del ramo, y en el segundo, el Delegado dará cuenta al Ministro para lo que éste se sirva acordar.

4.° Ejercer una inspección per-

manente, ya por sí, ya por medio de funcionarios que merezcan su confianza, sobre todas las oficinas y organismos de la Hacienda á que se refiere el número 1.º de este artículo, corrigiendo las deficencias que observe, vigilando é impulsando el exacto cumplimiento de los servicios, examinando el estado de los asuntos y el orden de los trabajos, y dando cuenta al Ministro de aquéllas faltas que observe y para cuya corrección no tenga atribuciones.

5.º Inspeccionar personalmente las Cajas y Almacenes de todas las dependencias de Hacienda de la provincia, y asistir á los arqueos ordinarios siempre que lo juzgue conveniente ó que lo solicite alguno de los Claveros, adoptando las resoluciones que considere procedentes para impedir ó castigar cualquiera infracción legal ó reglamentaria, dando cuenta en este caso al Ministro.

6.º Nombrar y separar, conforme á las disposiciones reglamentarias del impuesto de Consumos y á propuesta del Administrador de Contribuciones el personal subalterno de los Fielatos y el del resguardo de aquel impuesto, cuando se administre directamente por la Hacienda.

7.º Resolver las dudas y diferencias que surjan entre los Jefes de las distintas dependencias con motivo de las relaciones oficiales que han de mantener entre sí, dando cuenta al Ministro cuando la resolución que dicte necesite la superior aprobación.

8.º Mantener las relaciones oficiales entre los organismos de la Admininsistración económica de la provincia y las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, autorizando la correspondencia á que dichas relaciones den lugar, y llevando siempre la representación de la Hacienda. Sin embargo, en los casos en que las Autoridades y Tribunales de justicia tengan que reclamar datos y antecedentes de las dependencias referidas ó pidan documentos que en ellas existan, se dirigirán á los respectivos Jefes inmediatos de las mismas.

9.º Tramitar, conforme á las disposiciones vigentes, las solicitudes de licencias de todos los funcionarios de las oficinas sujetas a su autoridad, y cuidar de la puntual asistencia á aquellas de los mismos, fijando las horas ordinarias y extraordinarias de trabajo, por sí ó á propuesta de los Jefes respectivos.

10. Imponer las correcciones disciplinarias á todos los funcionarios de Hacienda de la provincia, en los casos que proceda, mandando instruir el oportuno expediente para la corrección de las faltas.

Las correcciones serán las que se determinan en el reglamento del procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de esta fecha.

11. Imponer á los Ayuntamientos las responsabilidades que deben exigirse en la vía administrativa, teniendo entendido:

I. Que procede la amonestación en casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

II. Que procede el apercibimiento en los casos de reincidencia y en los de extralimitación, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

III. Que procede la multa siempre que las instrucciones ó reglamentos lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitación, abuso de autoridad negligencia ó desobediencia graves que no produzcan responsabilidad criminal, de la cual conozcan los Tribunales de justicia.

IV. Que las multas deben exigirse en la forma y cuantía que determina la ley Municipal, excepto en los casos en que los reglamentos é instrucciones de cada ramo preceptúen una cuantía mayor.

12. Reunir y presidir en Junta á todos ó parte de los Jefes de los ramos, incluso el Comandante de Carabineros, cuando el interés del servicio de la Hacienda lo exija, en los casos que lo determinen los reglamentos é instrucciones, ó si creyere necesario oir el parecer de la misma en cualquier asunto, y por lo menos una vez al mes, para tratar de la recaudación de los valores, de las rentas eventuales y de los medios que se deben adoptar para obtener su aumento.

13. Oir el parecer de la Abogacía del Estado y de las demás dependencias de la Administración provincial, no solamente cuando lo determinen los reglamentos, sino cuando lo considere conveniente, dada la índole del asunto que ha de resolver. También dispondrá que la misma Abogacía emita informe en los casos en que lo soliciten las demás dependencias, si procediere á su juicio, aun cuando no se hallase previsto en las disposiciones reglamentarias.

14. Destinar en casos extraordinarios y cuando á las exigencias apremiantes de un servicio de importancia lo demanden en una dependencia de Hacienda, que funcionarios de otra se agreguen temporalmente á ella en la forma que considere más conveniente al buen servicio, dando cuenta al Ministerio de Hacienda.

15. Nombrar, á propuesta y bajo la responsabilidad del Tesorero, persona que con caracter de interino sirva la plaza de Depositario-Pagador en el caso de vacante, dando inmediato aviso á la Dirección del Tesoro; y en el caso de vacante del Abogado ó abogados del Estado asignados á la provincia, designar un Letrado de la localidad para que despache todos ó algunos de los asuntos de la Abogacía. De esta designación también dará cuenta inmediata á la Dirección de lo Contencioso.

16. Declarar las responsabilidades de los Alcaldes y Concejales que no cumplan sus deberes en cuanto á la realización de los impuestos que se cobren por encabezamiento, mandando instruir los oportunos expedientes á la Tesorería, la cual propondrá al Delegado lo que corresponda, para su resolución ó para que los eleve á la Dirección del ramo, conforme á lo que dispongan los reglamentos respectivos.

17. Ejercer autoridad y vigilancia en los Archivos de Hacienda, acordar la admisión de los documentos que deban pasar á los mismos las dependencias provinciales; autorizar ó denegar la expedición de certificaciones y exhibición de documentos, y designar á propuesta del Interventor, el Oficial de Intervención que haya de sustituir al Archivero en caso de ausencia, enfermedad ó vacante, dando cuenta al Interventor general.

18. Examinar y atender, si procediere, todas las reclamaciones que se presenten por los particulares contra la cuestión de todos los organismos y funcionarios sujetos á su autoridad, ordenando verbalmente ó por escrito todo lo necesario para el cumplimiento de las leyes, decretos, ordenes, reglamentos, instrucciones y circulares de la Superioridad, pidiendo en igual forma cuantos antecedentes y noticias crea convenientes, y examinando por sí ó por medio de los funcionarios que designe, los expedientes, libros y documentos que existan en las oficinas económicas de la provincia.

19. Resolver las reclamaciones que en primera ó única instancia promuevan los particulares ó las Intervenciones contra los actos de las Administraciones y demás dependencias de Hacienda, en la forma que dispone el reglamento de esta fecha dictado para la sustanciación de las reclamaciones económico-administrativas.

20. Convocar y presidir las Juntas administrativas de contrabando y defraudación en los casos en que, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, hayan de constituirse en la capital. Los fallos de dichas Juntas tendrán el carácter de única ó primera instancia, según la cuantía determinada en el reglamento de procedimientos.

21. Ejercer las atribuciones y cumplir los deberes que impusieron á los Gobernadores de las provincias las disposiciones desamortizadoras.

22 Disponer que por el Secretario de la Delegación se registren y carguen á la oficina que corresponda su tramitación cuantos documentos tengan entrada en la Delegación, la que facilitará los recibos que se la reclamen, y registrará igualmente los que tengan salida, dándoles el curso que proceda.

23. Disponer la inversión, en las atenciones de la oficina, de la asignación del material, y cuidar que el Habilitado rinda la cuenta mensual que justifique dicha inversión y las obligaciones pendientes de pago.

24. Ejercer, por último, todas aquellas facultades que le atribuyan las leyes, Reales decretos, Reales ordenes y demás disposiciones vigentes, y las que le encargue especialmente el Ministro en beneficio de los intereses de la Hacienda y del servicio económico-provincial encomendado á su superior vigilancia y dirección.

Art. 7.º Las Direcciones generales y demás Centros dependientes del Ministerio de Hacienda se comunicará directamente con los Delegados:

1.º Para trasladar las leyes, instrucciones, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que se dicten por el Ministerio ó por los referidos Centros directivos.

2.º Para comunicar resoluciones del mismo carácter dictadas á virtud de consultas, y las que confirmen, revoquen ó modifiquen en recurso de alzada los acuerdos de los Delegados.

3.º Para recomendarles que vigilen servicios desatendidos por las dependencias sujetas á su autoridad.

4.º Para comunicarles resoluciones que afecten á dos ó más dependencias de la provincia.

Fuera de los casos que se dejan expresados, las órdenes y disposiciones emanadas de los Centros se comunicarán directamente á los Jefes de las respectivas dependencias y serán contestadas por ellos; pero darán cuenta diaria al Delegado de unas y otras para que éste pueda ejercer sus atribuciones con completo conocimiento de causa.

Art. 8.º Como distintivo de la Autoridad que ejercen en las provincias los Delegados de Hacienda usarán bastón de mando con trencillas y borlas de seda azul y oro y fagín del mismo color con entorchado de oro en el centro. Con el uniforme, que será el señalado á los Jefes de Administración, usarán faja de seda azul con pasador y borlas de oro.

Art. 9.º Los delegados de Hacienda serán nombrados por Real decreto, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de la provincia respectiva.

Art. 10. A los Delegados de Hacienda los darán posesión de sus cargos los Interventores, con asistencia de todos los Jefes de Hacienda; y en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad, serán sustituídos por el Interventor y por imposibilidad de éste, por el Jefe de mayor categoría. Si hubiera más de uno de la categoría superior, le sustituiá el más antiguo en ella, excepción hecha de los Depositarios-Pagadores.

Las solicitudes de licencia de los

Delegados se elevarán por éstos directamente al Ministro.

Art. 11. La calificación de concepto en las hojas de servicio de los Delegados corresponde al Subsecretario del Ministerio.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS

Baños de Molgas

No habiendo dado resultado el intento de los encabezamientos parciales ó gremiales para cubrir los cupos de consumos de este Ayuntamiento y recargos autorizados para el año próximo de 1903, se convoca á primera subasta de arriendo á venta libre con sujeción al pliego de condiciones que queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y tendrá lugar el día 25 del actual á las diez de la mañana, en la Sala Consistorial ante la Comisión respectiva, admitiendo posturas de uno á cinco años.

Si en esta subasta no hubiere licitadores, se anuncia una segunda para el día 5 de Octubre próximo á la misma hora y en el mismo local, sirviendo de tipo para el remate de todas especies arrendables, el importe de las dos terceras partes del total á que asciendan las mismas y sus recargos, con sujeción á la tarifa y condiciones de la primera.

En caso de que no produzca resultado favorable esta segunda subasta, se anuncia la primera en venta á la exclusiva por un año, de los grupos de líquidos y carnes al por menor para el 15 del actual, en el mismo local y hora de las anteriores, previos los requisitos que determina el cap. 27 del reglamento vigente.

Formado el repartimiento de arbitrios extraordinarios autorizado por Real orden de 10 de Julio último para cubrir el déficit de 2.071 pesetas 6 céntimos que resulta del presupuesto ordinario del corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, teniendo lugar al siguiente día de terminado el plazo y hora de diez de la mañana y en el mismo local, la resolución de las reclamaciones de agravios que se presenten.

Baños de Molgas 15 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Augusto Merino.

Don Gerardo Méndez Domínguez, Alcalde constitucional de S. Juan de Río.

Hago saber: que la primera subasta para el arriendo, en venta libre, de todas las especies de consumo de este término, comprendida la sal y el alcohol, aguardientes y licores, para el año de 1903, se celebrará en estas Casas Consistoriales, el día 26 del corriente Septiembre y horas de doce á las catorce.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables y recargos autorizados, es el de 12.527 pesetas 38 céntimos.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo ésta depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 277 del reglamento vigente.

Que las proposiciones podrán hacerse por uno ó más años, no excediendo éstos de tres, siendo empero inadmisibles las que por cada uno de dichos años no cubran la totalidad del tipo mínimo referido.

Y finalmente que el remate se adjudicará á favor del que resulte hacer la proposición más ventajosa.

San Juan de Río á 14 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Gerardo Méndez. — El Secretario, Casiano Quevedo.

Don José González Sánchez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la Gudiña.

Certifico: Que en acta de la sesión celebrada por la Junta municipal en el día de ayer que obra en el libro correspondiente, se encuentra el siguiente

Particular.—«En tal estado, visto el déficit de 3.722 pesetas y 60 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1903, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.° de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuere dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente, excepto el de pesas y medidas que deshechó la Junta por no adoptarse á las condiciones de la localidad.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 3.722'60 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente, según la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepción establecida por el art. 18 del reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre los artículos de yerba seca, paja de cereales y patatas no comprendidos en la tarifa general de consumos durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de veinte céntimos, cinco céntimos y diez céntimos que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores según se acredita en la siguiente

Tarifa

de los artículos que la Junta municipal acordó gravar para cubrir el déficit de 3.722 pesetas 60 céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario para el año de 1903.

TARIFA

ARTÍCULOS	Unidad del adeudo	Consumo anual calculado	Precio medio de unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Producto anual — Pesetas
Yerba seca	Arroba		1'00	0'20	2.000'00
Paja de cereales			0'50	0'05	485'00
Patatas.			0'75	0'10	1.237'60
TOTAL PRODUCTO. . . .					3.722'60

Cuyo arbitrio según demuestra la precedente tarifa, viene á producir exactamente las 3.722'60 pesetas, á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo, se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.»

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el visto bueno del señor Alcalde en la Gudiña á 9 de Septiembre de 1902. —V.° B.°: El Alcalde, Barja.

JUZGADOS

Don Luís de la Escosura y Hevia, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Pino, conocido por Manuel Piña, cuyo segundo apellido no consta, de unos 25 años de edad, labrador, sin instrucción, hijo de Antonio y Joaquina, natural de Cambedo del vecino Reino de Portugal y residente en el pueblo de la Granja de este partido, que se ausentó del país con dirección al Brasil, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de diez días á contar desde su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado sita en la Plaza de la Merced, núm. 6, con el fin de prestar declaración indagatoria y ser constituído en prisión provisional por consecuencia de sumario criminal que contra el mismo instruyo por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones á Manuel Francisco Afonso, vecino de Casas dos Montes; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será delarado en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares, auxiliares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo caso de ser habido á mi disposición en la cárcel de esta villa con las seguridades debidas.

Dada en Verín á seis de Septiembre del mil novecientos dos.—Luís de la Escosura.—El actuario, Jesús Pérez.

Señas personales del procesado

Su estatura alta, color bueno, pelo castaño oscuro, ojos y cejas al pelo, barba poca, cara algo larga, nariz y boca regular. Vestía chaqueta de paño negro ordinario, chaleco y pantalón de tela, calza zuecos portugueses y gasta faja. Señas particulares algo hoyoso de viruela.

IMPRENTA DE A. OTERO